



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES COOVENAL EN INTERVENCIÓN

DECISIÓN No. 12 (25 de septiembre de 2019)

Por medio de la cual la Agente Interventora modifica unos valores aceptados dentro del proceso de **INTERVENCIÓN** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN**, identificada con número de NIT. 802.018.877-0.

LA AGENTE INTERVENTORA

de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN**, en ejercicio de las facultades legales conferidas, en especial por el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, el Decreto 1910 del 27 de mayo de 2009 y demás normas conexas y complementarias,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante la Decisión No. 01 del 15 de marzo de 2018, la suscrita Agente Interventora decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de Intervención de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN**.

SEGUNDO. Que a partir de dicha Decisión No. 01 se han expedido diez (10) Decisiones más, la última con fecha 29 de agosto de 2019, dentro del proceso de Intervención de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN**, las cuales se encuentran publicadas en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co y en la página web de la Entidad www.elite.net.co siguiendo el enlace **COOVENAL EN INTERVENCIÓN**.

TERCERO. Que con ocasión de la elaboración del consolidado de los valores aceptados de los pagarés libranza de todas las Decisiones de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL EN**



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES COOVENAL EN INTERVENCIÓN

INTERVENCIÓN, la suscrita Agente Interventora evidenció que se hace necesario ajustar algunos de estos valores aceptados en las Decisiones expedidas respecto de algunos pagarés libranza, como más adelante se indica.

CUARTO. Que el Artículo 132 del Código General del Proceso dispone que, una vez agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren o puedan configurar nulidades u otras irregularidades.

QUINTO. Que adicionalmente la Jurisprudencia ha sostenido que el error en las providencias o decisiones no atan al juez, por lo tanto, es procedente su modificación, incluso aun estando éstas ejecutoriadas. Sobre el particular se citan algunos apartes de las sentencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Contencioso Administrativo:

Manifestó al respecto, la Corte Suprema de Justicia:

"...El error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...", se señala además, "...Los procedimientos son de orden público. En cuanto no es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir que como consecuencia de la abstención de una parte de interponer remedios legales, se consoliden determinadas situaciones irregulares, cuyo acaecimiento, por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad". Corte Suprema de Justicia Sentencia del 24 de julio de 1962 magistrado ponente: Doctor RAMIRO ARAUJO GRAU.

Por su parte la Corte Constitucional, indicó:

"...Esto, se repite, en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían, porque se rompe la unidad del proceso..." Corte Constitucional, Sentencia T 117 de 1995, Magistrado Ponente, doctor JORGE ARANGO MEJÍA.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES COOVENAL EN INTERVENCIÓN

Finalmente, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en sentencia del 6 de octubre de 2011, indicó lo siguiente:

"Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que en casos como en el sub examine el Ad quem puede remediar el error, aun cuando en un principio se podría llegar a pensar en falta de competencia para ello de conformidad 357 del CPC, así:

"2. El auto ilegal no vincula al juez. Declaratoria del auto ilegal no vincula al juez. Declaratoria de insubsistencia de la actuación procesal.

Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

"Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

"que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo";

que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores²".

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES COOVENAL EN INTERVENCIÓN

"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la **evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

"Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

"Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**

"Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su

Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES COOVENAL EN INTERVENCIÓN

carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

"Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

La anterior posición jurisprudencial ha sido reiterada por la Sala, en reiteradas providencias³. En efecto, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, la Sala expresó lo siguiente:

"Ahora bien, en consideración a que los documentos aportados por la ejecutante no conforman título ejecutivo complejo, la Sala, en uso de los poderes y facultades que le confiere la ley, procederá a declarar oficiosamente la insubsistencia de todo lo actuado a partir de la providencia por medio de la cual se dictó el mandamiento de pago, con fundamento en las siguientes consideraciones expresadas en providencia dictada dentro de un proceso ejecutivo, en el que como en el presente caso, al estudiar una materia especial del proceso ejecutivo por virtud del recurso de apelación, advirtió la inexistencia del título ejecutivo"

De conformidad con lo anterior, **la irregularidad continuada no da derecho, así como tampoco el auto ilegal vincula al juez**, por consiguiente, al evidenciarse que en el sub lite se incurrió en un error por parte del A quo consistente en la declaratoria de la

³ Auto del 2 de febrero de 2001, expediente 18.341, Actor: Sociedad Conca y. Auto del 22 de febrero, expediente 18.603, Actor: Electrificadora de la Guajira. Auto del 30 de agosto de 2001, expediente 17.576, Actor: Antonio Martínez Sistac y Otra.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES COOVENAL EN INTERVENCIÓN

excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa , sin que dicha excepción realmente se configurara la Sala procederá a revocar el numeral 5 de la sentencia apelada, esto en aplicación de los artículos 2, 29, 83 y 228 de la Constitución Política, así como también de los artículos 4 y 37 numeral del CPC y con el fin de garantizar el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y remediar la irregularidad en el caso bajo estudio." Subraya y negrilla fuera de texto. (Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente No. 2005-00829-01, Actor: Luis Eduardo Collazos, Demandado: CAJANAL.)

SEXTO. Que teniendo en cuenta lo anteriormente expresado y conforme se indicó con anterioridad, con ocasión de la elaboración del consolidado de los valores aceptados de los pagarés libranza de todas las Decisiones de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN**, la suscrita Agente Interventora evidenció las situaciones que se describen a continuación y como consecuencia se debe proceder a modificar o corregir los valores incorporados en las Decisiones de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN** y/o sus respectivos Anexos, por los indicados en los Anexos de la presente Decisión No. 012:

6.1 Se evidenció que en el Anexo 3P de la Decisión No. 03 expedida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN** el 14 de agosto de 2018, **3 pagarés libranza**, los cuales se detallan en el **Anexo 12A** de la presente Decisión No. 12, se aceptaron a favor de la mesa o comercializadora, cuando habían sido también aceptados al tercero afectado.

Por lo tanto, se procede a rechazar la reclamación de la mesa o comercializadora respecto de los referidos 3 pagarés libranza, quedando aceptada la reclamación presentada por el afectado.

6.2 Se evidenció que en el Anexo 4B de la Decisión No. 04 expedida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN** el 26 de septiembre de 2018, por un error técnico de



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES COOVENAL EN INTERVENCIÓN

impresión, a un total de 113 reclamantes, se les publicaron 337 números de pagarés libranza diferentes a los números de títulos respecto de los cuales reclamaron, no obstante, con los valores entregados, pagados y aceptados correctos, en consecuencia, en la columna "**No. Libranza Correcto**" del **Anexo 12B** de la presente Decisión No. 12 se publica el número de pagaré libranza correcto para cada reclamante, advirtiendo, como se indicó antes, que la corrección antes mencionada se circunscribe única y exclusivamente al número de pagaré libranza, **DEJÁNDOSE INALTERADOS LOS VALORES ENTREGADOS, PAGADOS Y ACEPTADOS** publicados a favor de cada reclamante en cada uno de los ítems del Anexo 4B señalados en el **Anexo 12B** de la presente Decisión No. 12, y que para mayor claridad se presentan nuevamente.

6.3 Se evidenció que en el Anexo 4B de la Decisión No. 04 expedida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN** el 26 de septiembre de 2018, por un error técnico de impresión, a un total de 7 reclamantes, se les publicaron 7 números de pagarés libranza diferentes a los números de títulos respecto de los cuales reclamaron, pagarés libranza cuya calificación se ajustó en Decisiones posteriores a la Decisión No. 04 del 26 de septiembre de 2018, en consecuencia, en la columna "**No. Libranza Correcto**" del **Anexo 12C** de la presente Decisión No. 12 se publica el número de pagaré libranza correcto para cada reclamante, así como el valor aceptado para cada uno con la indicación de la Decisión en la que quedó en firme dicha calificación para cada uno de los 7 pagarés libranza, advirtiendo que la corrección antes mencionada se circunscribe única y exclusivamente al número de pagaré libranza, **DEJÁNDOSE INALTERADOS LOS VALORES ENTREGADOS, PAGADOS Y ACEPTADOS** publicados a favor de cada reclamante en cada uno de los ítems de los Anexos de las Decisiones señaladas en el **Anexo 12C** de la presente Decisión No. 12, y que para mayor claridad se presentan nuevamente.

Que teniendo en cuenta los anteriores considerandos, la Agente Interventora de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES – COOVENAL EN INTERVENCIÓN**,



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES COOVENAL EN INTERVENCIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la Decisión No. 03 del 14 de agosto de 2018 en lo que respecta a los pagarés libranza relacionados en el Anexo de dicha Decisión que se indica para cada uno de los pagarés libranza y **RECHAZAR** las reclamaciones respecto de los mismos pagarés libranza que se relacionan en el **Anexo 12A** que hace parte de la presente Decisión No. 12, por las razones señaladas en el **NUMERAL 6.1 DEL CONSIDERANDO SEXTO** de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el Anexo 4B de la Decisión No. 04 del 26 de septiembre de 2018 en lo que respecta al número de pagaré libranza de los 337 títulos relacionados en el **Anexo 12B** y de los 7 títulos relacionados en el **Anexo 12C** por las razones señaladas en los **NUMERALES 6.2 y 6.3 DEL CONSIDERANDO SEXTO** de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición **única y exclusivamente respecto de los pagarés libranza relacionados en el Anexo 12A de la presente Decisión No. 12**, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días calendario siguientes contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Decisión. El recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, aportando las pruebas que se pretenda hacer valer, dentro de los días **26, 27 y 28 de septiembre de 2019**, el cual deberá radicarse en la Calle 72 No. 9 - 66, Oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 12:30 p.m. y entre la 1:30 p.m. y las 5:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR por aviso de la expedición de la presente Decisión el cual se fijará en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co y en la página web de la Cooperativa Intervenida www.elite.net.co siguiendo el enlace **COOVENAL EN INTERVENCIÓN**.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2019.


MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
Agente Interventora